

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN: CT-CI/J-31-2017**

**INSTANCIA REQUERIDA:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **ocho de noviembre de dos mil diecisiete**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se presentaron tres solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a las que les fueron asignados los folios 0330000217417, 0330000217517 y 0330000217617, por las cuales se requirió lo siguiente:

Folio 0330000217417:

“CUANTOS AMPAROS INDIRECTOS HAN SIDO PROMOVIDOS POR EL SR. DAVID BRUCE RANDALL DESDE EL AÑO 2004 AL AÑO 2017.” [sic]

Folio 0330000217517:

“NÚMERO DE EXPEDIENTE DE LOS AMPAROS INDIRECTOS PROMOVIDOS POR EL SEÑOR DAVID BRUCE RANDALL EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL DI-45/2003 DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DESDE EL AÑO 2004 AL AÑO 2017.” [sic]

Folio 0330000217617:

“NÚMEROS DE AMPAROS INDIRECTOS PROMOVIDOS POR MICHEL JOSEPH DUNN y SONIA HELEN DUNN EN RELACIÓN AL JUICIO ORDINARIO LABORAL NÚMERO DI-45/2003 DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.” [sic]

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-31-2017

II. Trámite. El día diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, una vez analizada la naturaleza y contenido de cada solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), y 7 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”* (Lineamientos Temporales), se estimaron procedentes y se ordenaron abrir los expedientes UT-J/1314/2017, UT-J/1315/2017 y UT-J/1316/2017, respectivamente.

III. Requerimientos de informe. Por UGTSIJ/TAIPDP/3358/2017, UGTSIJ/TAIPDP/3359/2017 UGTSIJ/TAIPDP/3360/2017, todos de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió por igual para cada expediente, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, le informara en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-31-2017

IV. Informes de la instancia requerida. En cumplimiento el Secretario General de Acuerdos, mediante los oficios SGA/E/1972/2017, SGA/E/1973/2017 y SGA/E/1974/2017, todos de veinte de octubre del año en curso, en igualdad de circunstancias para cada petición, señaló que con base en lo determinado por este Comité de Transparencia en el cumplimiento CT-CI/J-CUM-1-2016, se trataba de información confidencial, ya que la difusión de información relacionada con el nombre de una persona implicaba una afectación al derecho a su vida privada.

V. Remisión de los expedientes a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través de los oficios UGTSIJ/TAIPDP/3451/2017, UGTSIJ/TAIPDP/3452/2017 y UGTSIJ/TAIPDP/3453/2017, con fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió los expedientes UT-J/1314/2017, UT-J/1315/2017 y UT-J/1316/2017, respectivamente, a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

VI. Acuerdo de trámite. Mediante proveído de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su acumulación y remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano,

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-31-2017

para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 4, 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre los procedimientos de clasificación de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II de la Ley General; y 23, fracción II, de los Lineamientos Temporales.

II. Análisis de fondo. Como se observó en el apartado de antecedentes, en el caso se solicitaron los datos de identificación de amparos indirectos promovidos por diversas personas en particular, sobre la cual, la instancia requerida manifestó la confidencialidad, sustentando la respuesta en la resolución de cumplimiento CT-CI/J-CUM-1-2016¹, debido a que la difusión de información relacionada con el nombre de una persona implicaba una afectación a su vida privada.

Ahora, debe decirse que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, de la

¹ Sobre el alcance del contenido de la información consistente en el nombre de las partes en juicios sustanciados ante el Poder Judicial de la Federación, se tiene presente que efectivamente este Comité de Transparencia al resolver el expediente de cumplimiento CT-CI/J-CUM-1-2016 (derivado de la clasificación de información CT-CI/J-6-2016), expresamente refirió: "...revelar aspectos relacionados con la vida privada de una persona física identificada, pues dará lugar a divulgar una parte relevante del ámbito que la persona reserva para sí..." [sic].

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-31-2017

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.²

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

² **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-31-2017

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ (Constitución), se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

No obstante ello, este Comité de Transparencia, en la resolución de la clasificación de información CT-CI/J-11-2017, del catorce de junio de este año, superando lo argumentado en la determinación CT-CI/J-CUM-1-2016, encontró argumentos adicionales que permitían llegar a una diversa conclusión, es decir, que *“el nombre de las partes legitimadas e interesadas, en determinado juicio, podría ser divulgable”*.

Tal aproximación derivó, en principio, de que si bien es cierto sobre el tratamiento y manejo de los datos personales, como el

³ “Artículo 6o.- (...)”

“A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-31-2017

nombre, pesan diversas excepciones para su protección (por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros, en términos del artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución) también lo es que esa circunstancia no se actualiza de manera automática tratándose de los procesos jurisdiccionales.

Sobre todo porque, *“en lo que toca a los procesos judiciales, debe resaltarse que éstos revisten una relevancia de interés público y en consecuencia uno de sus principios básicos es la **publicidad**”*.

Además, se tomó en cuenta que la entonces Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, consideró que por regla general, al momento de identificar un asunto se debía mencionar el nombre de la quejosa; consideraciones que pueden verse hoy corroboradas, entre otros, con el texto de los artículos 20, primer párrafo de la Constitución⁴, y 14 punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵, que reiteran el principio de publicidad de los procesos judiciales.

⁴ **“Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación...”

⁵ **“Artículo 14**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída **públicamente** y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, **en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.** La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores...”

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-31-2017

Asimismo, debe destacarse que con fecha cinco de septiembre del presente año, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General 11/2017⁶, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales, en el cual estableció que los nombres de las partes, aún para los trámites de acceso a la información, se harían públicos, salvo que el asunto versara sobre supuestos sensibles, tal y como se plasmó en los artículos primero y segundo que refieren lo siguiente:

“PRIMERO.** En los diversos instrumentos jurisdiccionales, tales como las listas de notificación, las listas de asuntos de los que se dará y/o dio cuenta en sesión pública, las versiones que se difundan al público de toda resolución jurisdiccional, las versiones taquigráficas y actas de las sesiones del Pleno y las Salas, así como en el precedente de las tesis jurisprudenciales y aisladas, **se publicarán los nombres de las partes.** **La publicidad del nombre prevalecerá cuando tales documentos se relacionen con trámites de acceso a la información pública.

Tratándose de la utilización de instrumentos jurisdiccionales que deriven del ejercicio de cualquier otra atribución de los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá consultarse sobre la publicidad del nombre a los órganos jurisdiccionales competentes a través de las respectivas Secretarías de Acuerdos.

***SEGUNDO.** En todo caso, en los instrumentos jurisdiccionales antes señalados se deberán suprimir, de oficio, los nombres de las partes y sus diversos datos personales, únicamente cuando el asunto respectivo verse sobre supuestos de datos sensibles.*

Se consideran como asuntos de esa naturaleza, de manera enunciativa más no limitativa, los relacionados con juicios familiares o causas penales seguidas respecto de los delitos contra la dignidad aborto, ayuda o inducción al suicidio; contra la libertad reproductiva, contra la libertad y el normal desarrollo de la personalidad; contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia; contra la filiación y la institución del matrimonio; contras las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos; y de suministro de medicinas nocivas o inapropiadas.

Esta supresión prevalecerá cuando tales documentos se relacionen con trámites de acceso a la información pública, así como en los casos que la utilización de instrumentos jurisdiccionales derive del ejercicio de cualquier otra atribución de los órganos y áreas de la Suprema Corte de

⁶ Publicado el día dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación y visible en la siguiente liga:

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5497562&fecha=18/09/2017

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-31-2017

Justicia de la Nación, para lo cual se deberán adoptar todas las medidas de protección de los datos personales.”

Luego, conforme a lo determinado en el Acuerdo Plenario 11/2017, y como también se dijo en la clasificación de información CT-CI/J-26-2017, este Comité no puede validar la clasificación de confidencial que realizó la Secretaría General de Acuerdos en los términos planteados, pues, por regla general el nombre u otro dato que permita identificar a las partes en un proceso jurisdiccional *“debe publicarse y que la publicidad del nombre prevalece en los trámites de acceso a la información, con excepción de los asuntos que versen sobre supuestos de datos sensibles”*.

Por último, debe resaltarse que, como se sostuvo en la resolución de la clasificación de información CT-CI/J-26-2017, *“cuando la información que se solicita es el resultado de la búsqueda de la misma a partir del nombre, debe prevalecer la regla general de publicidad que dispone el referido Acuerdo Plenario, pues aun cuando no se pide un documento específico, debe llevarse a cabo esa búsqueda y, una vez realizada, tendría que analizarse si hay un vínculo del nombre con datos sensibles, lo cual permitiría sostener la confidencialidad de la información, de ahí que la instancia que resguarda la información debe llevar a cabo la búsqueda solicitada y determinar, en cada caso particular, si se trata de supuestos sensibles, en el entendido de que entonces no podría entregarse información alguna”*.

En tal sentido, ante esa necesidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, párrafo primero, de los Lineamientos

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-31-2017

Temporales⁷, se **requiere** al Secretario General de Acuerdos, para que tomando en cuenta los argumentos previamente, en el plazo de cinco días hábiles computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, se pronuncie nuevamente sobre la disponibilidad y clasificación de la información materia de la solicitud, en el entendido de que si considera que prevalece el carácter de confidencial deberá exponer los motivos por los cuales sostiene esa conclusión, a fin de que este Comité de Transparencia tenga los elementos necesarios que le permitan confirmar o no la clasificación que realice.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos, en los términos expuestos en el considerando II, de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal,

⁷ “**Artículo 37**

Del cumplimiento de las resoluciones

Las resoluciones del Comité que ordenen acciones concretas a las instancias, deberán cumplirse dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación....”

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-31-2017**

integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la clasificación de información CT-CI/J-31-2017, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de ocho de noviembre de dos mil diecisiete. CONSTE.-